



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2020-00448-00

Demandante: LUZ ÁNGELA QUINTERO SERRANO

Demandado: PRABYC INGENIEROS S.A.S Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, y afines del C.G. del P, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de MENOR cuantía a favor de LUZ ÁNGELA QUINTERO SERRANO., persona mayor con domicilio en esta ciudad en contra de PRABYC INGENIEROS S.A.S Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., personas jurídicas, representadas legalmente por quien corresponda conforme a los anexos del libelo, con domicilio en esta ciudad, con base en el acta de conciliación No. 03785 E-2019-698888, por las siguientes suma:

1.1. Acta de conciliación No. 03785 E-2019-698888

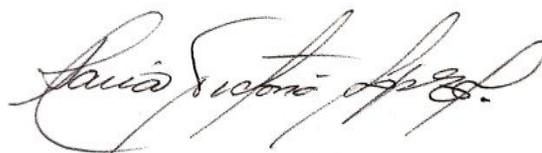
- a. CAPITAL: Por la suma de \$81.076.030.00 M/cte, por concepto de capital.
 - b. INTERESES MORATORIOS: Por los intereses legales causados de conformidad con lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, desde el momento que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total.
2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.
 3. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem

- Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.
5. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.
6. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título ejecutivo original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno
7. Reconocer personería al abogado MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

La Juez



CS Scanned with CamScanner

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA